



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 101
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00035 00**

Caloto Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora MARIA ALICIA ERAZO FERNANDEZ, en contra de los herederos indeterminados del causante CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora MARIA ALICIA ERAZO FERNANDEZ, en contra de los herederos indeterminados del causante CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos del artículo 108 del CGP, EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del causante CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO.

TERCERO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS ARBEY MARTINEZ REY, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.203 de Miranda Cauca, y tarjeta profesional número 32.294 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la señora MARIA ALICIA ERAZO FERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA